

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S– 0746/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500046500
DEMANDANTE: TRANSPORTE JOALCO S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 030/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 030/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77008955b9a3d14ae1ace7fedad411bd47a9322a2c21018162c896eb3a98c08a
Documento generado en 22/09/2021 11:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-0747/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334045201600016600
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMNO URIBE ARAMBURO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 029/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 029/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ea399aff4d7b6b8722b07161343e5449a49e6eee260547f36982fbac88a1cd

Documento generado en 22/09/2021 11:12:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-0748/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160037700
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 023/2021 calendada el día 16 de julio de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado, la doctora JULIANA GONZALEZ GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.538.189 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 140.013 del Consejo Superior de la Judicatura, allega memorial sustituyendo poder a la doctora DANIELA FORERO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.097.265 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 353.565 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconocerá personería Adjetiva como apoderadas sustituta de la parte actora, conforme al poder de sustitución allegado.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 023/2021 calendada el día 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería Adjetiva a la doctora DANIELA FORERO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.097.265 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 353.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4aff348448ca785f56d0240022bd28d913d77ef79385f07963e32beb00765c**
Documento generado en 22/09/2021 11:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-0749/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180019400
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN}

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 028/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 028/2021 calendada el día 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edf6a2cff3c3f46d35d5f6581976daf92520dd1b19947b8a1b5e1c9c77c2c62f
Documento generado en 22/09/2021 11:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-0750/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180024900
DEMANDANTE: ONCOCARE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 031/2021 calendada el día 23 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 031/2021 calendada el día 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3246c2203302fcc5c5f9c5812a2114b21de5bab489f1d72f144a72a62586f5fc
Documento generado en 22/09/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-739/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014000
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

RECONOCE PERSONERÍA

En el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, se le reconoció personería jurídica para actuar a la doctora **Carolina Andrea Navarro Murgas**, identificada con la C. C. No.1.018.465.553 y con T.P. No. 291.713 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio del Trabajo, sin embargo, la profesional del derecho a quien más adelante se le reconocerá personería, solicitó se aclarara la providencia señalada en precedencia, respecto del reconocimiento efectuado.

Ahora, en el expediente virtual obra escrito a través del cual se puede establecer que la Dra. **Amanda Pardo Olarte**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.948.946, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, nombrada mediante la Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020 y acta de posesión de fecha 1 de abril de 2020, otorgó poder a la doctora **Alba Azucena Peña Garzón**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.390.253 y Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien este despacho le reconoce personería jurídica como apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b212fe4f718e560a7e9d1c0bceb6403b503e23168b22a1f3d262801eb079b**
Documento generado en 22/09/2021 11:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-726/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020500
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRABAJO

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL MINISTERIO DE TRABAJO SOPENA DE
SANCIÓN**

A través de providencias de 21 de octubre de 2020 y 16 de junio de 2021, se requirió al Ministerio de Trabajo para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011, sin embargo, a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Despacho.

Así las cosas, requiérase por **última vez al Ministerio de Trabajo**, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011, para efecto de verificar si el recurso se interpuso en tiempo y estudiar la caducidad del medio de control.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase al Ministerio que, es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. Los funcionarios asignados para dar trámite al requerimiento se harán acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá directamente sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta o memorial que se allegue en cumplimiento del presente requerimiento deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f266cec0daef7b52f3993e13b33bda974d7d8980a57f9984cdfcd62ec3fd535

Documento generado en 22/09/2021 11:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-0751/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021000
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 033/2021 calendada el día 31 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 033/2021 calendada el día 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1e91137a1c7b1a63865a9095c1b2425b138c43cbb61a1e2add148fc92ffdeb8

Documento generado en 22/09/2021 11:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-209/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029000
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE (IDRD)

Mediante providencias de 18 de febrero de 2020 y 07 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara a esta instancia judicial la dirección de notificación que repose en el expediente administrativo, para efecto de intentar nuevamente la notificación del tercero con interés **Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa**, ya que con radicado de 15 de noviembre de 2019, dicho apoderado informó que no fue posible surtir la notificación del Club en mención, en la dirección aportada y obrante en el expediente.

Sin embargo, a la fecha la accionante no ha allegado la información solicitada, por lo que se **requiere por última vez a la entidad demandante** a través de la presente providencia, correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co, para que aporte la información requerida, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, la doctora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, comunica la renuncia, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora del Instituto Distrital de recreación y Deporte - IDRD, sustentado la misma en el hecho que su relación contractual con dicha entidad finalizó, y que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, mediante radicado No. 20212100151962 del 10 de agosto de 2021, informó de esa situación a su poderdante.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el

legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN**, identificada con CC. No.38.144.746 y T.P. No.153.593 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso.

Todo memorial que se allegue deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento a lo señalado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308c47c59d3efc0279caf1abe7bfe15c96ea4ee42e055471a4c2b625881949fb
Documento generado en 22/09/2021 11:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-729/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040500
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Fija el Litigio, Corre traslado de los medios de prueba documentales y Corre términos para Alegar de Conclusión.

Mediante escrito de 06 de julio de 2021 la apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de sentencia anticipada en los siguientes términos:

“I. SOLICITUDES

1. Respetuosamente solicito se imparta impulso al trámite del proceso y, en consecuencia, se continúen las demás etapas de esta acción judicial.

2. Que considerando que el asunto de la referencia se adecua a lo previsto en el literal a) del artículo 182A, al tratarse de un litigio de puro derecho en el que además no hay que practicar pruebas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva dar aplicación a lo previsto en la norma en cita, recibiendo los alegatos de conclusión por escrito y decidiendo la litis a través de sentencia anticipada. (...)

Por lo que a través de providencia de 28 de julio de 2021 antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la apoderada judicial de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., el Despacho considero necesario correr traslado de dicha solicitud a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de tres (3) días, quien con escrito de 30 de julio de 2021, se pronunció manifestando *“JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.804.593 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 175424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifestó que me encuentro de acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en relación con que se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, en tanto que se trata de un asunto de puro derecho, y que se adecua a lo establecido en el literal a) del artículo 182A del CPACA. (...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el

trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que señala los casos donde es viable dictar sentencia anticipada, entre ellos el numeral 1, el cual establece que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes características:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)
Negrillas fuera de texto

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)

De conformidad a la normativa indicada anteriormente, este despacho concluye que en el presente Medio de Control se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda solicitó las pruebas documentales aportadas con el mismo, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda no solicitó la práctica de pruebas, y el 3 de diciembre de 2020 aportó el expediente administrativo 16-227672 en medio magnético (CD), mismas que serán incorporadas al expediente con el valor legal que les corresponde.

Visto lo anterior, además teniendo en cuenta de que no existen excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y ya obran dentro del expediente, no se requiere la práctica de ninguna otra prueba, esta instancia judicial en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí señaladas para ello.

Previo ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de los medios de prueba documentales aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda, este despacho judicial entra definir el litigio dentro del medio que nos convoca.

Fijación del Litigio:

Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a: “Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **i)** indebida notificación de la Resolución No. 4347 del 22 de junio de 2018 que impone la sanción, **ii)** Por inexistencia de la infracción endilgada a la demandante, **iii)** falsa motivación, **iv)** por ser emitidos en abierta contradicción de las normas en que deberían fundarse, **v)** por inexistencia de la infracción endilgada a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., **vi)** por interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre dosimetría sancionatoria.

Fijado el litigio este estrado procede a ordenar el trámite a seguir.

En consecuencia, DISPONE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

2. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.804.593 y T.P. No.175.424 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a322b825c76824abec9ff43c9d020e629fd4715f09255c48e6223a6619eb**
Documento generado en 22/09/2021 04:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-733/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017400
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA REQUISITO PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 6 DEL DL 806 DE 2020 (hoy numeral 8 del artículo 35 de
la ley 2080 de 2020)**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTIZ** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019**, mediante la cual se sancionó al demandante y la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora.

Revisada la documental aportada con el escrito de demanda observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requirió en varias ocasiones a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención.

Mediante escrito de 11 de agosto de 2021, la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio aportó la información solicitada, por lo que se analizó la documental para efecto de proceder a admitir la demanda de la referencia, encontrando que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Por lo que se requiere a través de la presente providencia al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al requisito establecido por el artículo 6 del DL 806 de 2020, ratificado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, lo anterior en razón a que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto señalado en precedencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

La constancia del cumplimiento a lo ordenado en el presente auto debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9adf609f969f8371d9f9a7c259ff3eb22be96f4cc7251c0a57a210edf6c116**
Documento generado en 22/09/2021 04:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-345/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020200
DEMANDANTE: ÁNGEL AURELIO JOVES CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ÁNGEL AURELIO JOVES CONTRERAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 14961 del 20 de agosto de 2020, Resolución No.21873 del 20 de noviembre de 2020 y Resolución No. 22442 del 30 de noviembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega convalidación del título de especialista en otorrinolaringología.
-Lugar donde se expidió el acto art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 89.535.900, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 14961 del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de especialista en otorrinolaringología, otorgado por el Hospital Vargas de Caracas el 7 de diciembre de 2021, Puerto Rico, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 21873 del 20 de noviembre de 2020 (reposición) y la Resolución No. 22442 del 30 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificada por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 1 de diciembre de 2020. Interrupción ³ : 12/01/2021 Solicitud conciliación. Tiempo restante: 80 días. Solicitud de conciliación extrajudicial 12 de enero de 2021. Reanudación término ⁴ : 24/03/2021. Radica demanda: 08/06/2021. En oportunidad
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Ángela María Suarez Arciniegas, identificada con C.C. No.1.010.204.990 y T.P. 267.026 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Código de verificación:

9c873ebc428f21dcaa47e1da6f6df39e82d8f9a041369b695f0bc3dc5887c1d8

Documento generado en 22/09/2021 04:06:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**